

RESOLUCION N. 01039

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02964 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02964 del 21 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero, al Señor **FREDY ALBERTO RAMIREZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010320, propietario del establecimiento de comercio **CURTI LERG** identificado con matrícula mercantil N°1669024, predio ubicado en la Carrera 18 C N°59 - 70 Sur, (Carrera 18 C N° 59 A – 32 Sur), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos.

Que se comunicó la decisión a la alcaldía Local de Tunjuelito a través del radicado 2018EE294947 del 12 de diciembre 2018, con acuso de recibo el día 17 de diciembre del 2018.

Que mediante Auto 06353 de 07 de diciembre de 2018 la Dirección de Control Ambiental ordenó llevar a cabo **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FREDY ALBERTO RAMIREZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80070320, propietario del establecimiento de comercio **CURTI LERG** identificado con matrícula mercantil N°1669024, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las actividades industriales realizadas en el predio de la Carrera 18 C No. 59 – 70 Sur * Carrera 18 C No. 59 A – 32 Sur, Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el objetivo de realizar las prácticas administrativas pertinentes, con respecto a la indagación preliminar contemplada en el artículo segundo del proceso administrativo con Auto 6353 de 2018, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y suelo, adelantaron visita técnica al predio de la referencia el día 15 de mayo de 2019 y como consecuencia de lo observado en campo se emitió el **Concepto Técnico 04589 de 22 de mayo de 2019**, el cual dispuso:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO APLICA
JUSTIFICACIÓN	
<p>Una vez realizado el análisis de la información registrada en el radicado 2019ER71095 y en concordancia con la información recolectada en la visita técnica realizada el 15/05/2019, al establecimiento comercial CURTILERG de propiedad del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ LUNA, ubicado en la carrera 18C # 59 – 70 Sur, localidad de Tunjuelito, se</p> <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento a nombre del señor Fredy Alberto Ramírez Luna no se encuentra operando en el predio identificado con chip catastral AAA0022AZPA, que, al ingresar al predio, se observó una actividad totalmente diferente a la relacionada con el curtido de cueros. • En las instalaciones no se logró identificar la infraestructura que dio lugar a la imposición de medidas preventivas de suspensión de actividades en el sector industrial del barrio San Benito interpuesta mediante la Resolución SDA 02964 de 2018; evidenciando así, el desmantelamiento de todo proceso relacionado con la actividad de curtido y recurtido de pieles. • Que, en el predio en mención, no se logró identificar actividades generadoras de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con la visita técnica realizada el 15/05/2019. • Que de acuerdo con el acto administrativo Auto 6353 de 2018 "por el cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones", Artículo 2, Parágrafo 1: : <u>"Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para que adelante la visita técnica correspondiente, y se remita a esta Dirección, informe de los resultados de la diligencia"</u>; y la visita técnica realizada el 15/05/2019 el usuario Fredy Alberto Ramírez Luna, realizó el cese de actividades en el predio ubicado en la Kr 18C # 59 – 70 sur, por lo cual se determina que las razones que motivaron la medida preventiva desaparecieron. 	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que el usuario cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución SDA 02964 de 2018 y que se evidenció mediante la visita técnica el cese de actividades y el desmantelamiento de la infraestructura de procesos derivados del curtido y recurtido de pieles, encontrando otra actividad económica totalmente diferente y de la cual no se identificaron impactos ambientales en materia de vertimientos, por lo tanto, se manifiesta que las razones que motivaron la medida preventiva desaparecieron.

Por lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo-SRHS sugiere a la Dirección de Control Ambiental el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta mediante la Resolución 02964 de 2018, de manera definitiva.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes*

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La ya citada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que la misma Ley establece el requisito para que se levanten las medidas preventivas impuestas

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

El artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

(...).”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 04589 del 22 de mayo de 2019, de acuerdo con la visita de inspección técnica realizada el 15 de mayo de 2019 al predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 70 Sur * Carrera 18 C No. 59 A – 32 Sur, Barrio San Benito CHIP AAA0022AZPA, se pudo establecer el cese de actividades del establecimiento de comercio **CURTI LERG** identificado con matrícula mercantil N°1669024 y el desmantelamiento de la infraestructura de procesos derivados del curtido y recurtido de pieles, evidenciando que no se realizan procesos relacionados o conexos a la transformación de pieles en cuero.

Que adicionalmente, al momento de la visita se encontró en funcionamiento un nuevo establecimiento comercial dedicado a la fabricación de formas básicas de plástico, de propiedad del señor YEFERT ANDREY CORREDOR HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.729.778.

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección, es claro que los fundamentos de hecho que dieron origen a la imposición de medida preventiva mediante Resolución 02964 de 2018 han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario referirse a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que desde el punto de vista jurídico y de conformidad con lo expuesto, al desaparecer las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, esto es la posible ocurrencia de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas; al encontrarse probado el cese de actividades industriales con procesos en húmedo y el desmantelamiento de la infraestructura de procesos derivados del curtido y recurtido de pieles, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, siendo improcedente el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que en consecuencia, procede esta Secretaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 02964 de 2018 y el archivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2018-2091.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No 02964 del 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso bajo el principio de precaución medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, al señor **FREDY ALBERTO RAMIREZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.010.320, propietario del establecimiento de comercio **CURTI LERG** identificado con matrícula mercantil N° 1669024, predio ubicado en la Carrera 18 C N° 59 -70 Sur, (Carrera 18 C N° 59 A – 32 Sur), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2018-2091.

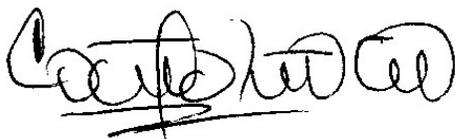
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **FREDY ALBERTO RAMIREZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.010.320 en la Carrera 18 C N° 59 A – 32 Sur y en Carrera 18 C N°59 -70 Sur de esta ciudad, correo electrónico curtilerg@hotmail.com de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -.Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/03/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/03/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-2091